

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 369

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril del año 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Octavio Reyes Martínez.

Abogados: Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Bernardito Martínez Mueses.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, actualmente recluido en el Centro de Rehabilitación de Monta Plata, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril del año 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí, y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, actuar a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación del recurrente Octavio Reyes Martínez, depositado el 24 de abril del año 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5236-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha ocho (8) del mes octubre del año dos mil catorce (2014), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Octavio Reyes Martínez del Orbe, acusándolo de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 00073-2015, de fecha 28 de julio de 2015;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia número 00029-2017, el diez (10) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Octavio Reyes Martínez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del Artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Virgen Fajardo Moreno, en consecuencia lo condena a la pena de 15 años de reclusión mayor en el centro correccional y de rehabilitación de Monte Plata; SEGUNDO: Declara exentas las costas penales en virtud de que el imputado estuvo asistido de un letrado adscrito a la defensoría pública; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora María Virgen Fajardo Moreno, por haber sido presentada de conformidad con los lineamientos establecidos en la normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado al pago de RD\$500,000.00 mil pesos a favor de querellante; CUARTO: Condena al imputado Octavio Reyes Martínez al pago de las costas civiles por haber sucumbido en su pretensiones; QUINTO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para su control y cumplimiento; SEXTO: Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 31 de mayo del 2017 a las 9:00 a.m.”; (Sic)

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1418-2018-SSN-00087, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10)

de abril de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Octavio Reyes Martínez, a través de su abogado Lic. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 00029-2017, de fecha 10 de mayo del 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. 00029-2017, de fecha 10 de mayo del 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las Costas en cuanto al imputado recurrente se trata por estar asistido de un abogado de la oficina nacional de defensoría pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”; (Sic)

Considerando, que el recurrente Octavio Reyes Martínez, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal. Segundo Medio: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la pena”;

Considerando, que el recurrente alega, en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer medio sostiene el recurrente que la Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que el único testimonio fue una parte que ostentaba la calidad de víctima y testigo. Que no se detuvo a analizar los puntos señalados por el recurrente y brindar una respuesta y estatuir sobre cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y como lo hemos señalado anteriormente. Que en el segundo medio continúa alegando el recurrente que la Corte además incurrió en falta de motivación de la pena, pues no motivó porque entendió que la pena de 15 años era la que ameritaba el imputado”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar que la Corte a qua para responder los motivos del recurso de apelación argumentó lo siguiente:

“La Corte contrario a lo expuesto, por ésta parte entiende que el tribunal a quo fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del procesado recurrente en base a la prueba testimonial presentada a juicio, a saber el testimonio de la agraviada, declaraciones que se corroboran contrario a lo expuesto por la defensa con los demás medios de pruebas documentales presentados a juicio por el acusador, declaraciones estas ofrecidas de manera clara, precisa y coherentes las cuales le merecieron al Tribunal a quo entero crédito, además de que las mismas no generan duda alguna de la ocurrencia de los hechos, a los fines de fijar la responsabilidad del procesado; por lo tanto la Corte coincide con el criterio del tribunal a quo en el sentido de que las pruebas aportadas por la fiscalía son suficientes para fijar la responsabilidad del procesado recurrente, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado”;

Considerando, que además la Corte a qua, sobre el aspecto de la pena, reflexionó que:

“observando la Corte la sentencia recurrida en cuanto a la fijación de la pena que el tribunal a quo estableció tres criterios a fin de fijar la pena, a saber: a) Las características personales del imputado, tomando en cuenta de que se trataba de un infractor primario y una persona joven podría reinsertarse a la sociedad con facilidad; b) Conducta del imputado posterior a los hechos, el procesado abandonó a la víctima en unos matorrales, desnuda e inconsciente, además durante el proceso fue necesario declarar la rebeldía, ya que escapó del centro penitenciario en que guardaba prisión; c) La gravedad de los hechos, la agresión sexual recibida por la víctima constituye un atentado directo a su dignidad humana e integridad física; en ese sentido entiende esta Corte que las motivaciones realizadas por el tribunal son suficientes y acorde con el hecho juzgado en ese sentido el tribunal a quo no está obligado a examinar todos los causales para la fijación de la pena, sino de aquellas que se ajusten a la realidad juzgada, por lo que entiende el tribunal que el medio carece de fundamento y debe rechazarse”;

Considerando, que respecto al primer medio del recurrente en el que expone una falta de motivos ante lo planteado en la Corte, donde adujo una errónea valoración de las pruebas, específicamente el testimonio de la víctima; cabe significar que en los casos de violaciones y agresiones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad, sin la presencia de testigos, en ese sentido la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; en este tipo de delito;

Considerando, que el estudio del legajo de piezas que componen el expediente pone de manifiesto que dichos aspectos fueron debidamente evaluados por los tribunales inferiores, señalando la Corte a qua, con relación al testimonio de la víctima, que además de constituir un medio de prueba válido, se corrobora con el análisis físico-médico, efectuado por el personal competente, cuyo contenido corrobora lo declarado por la víctima, por lo que se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que en el segundo medio, referente a la falta de motivación de la pena, la Alzada razonó en el sentido de que la sentencia originaria al momento de fundamentar la sanción estableció que tomó como parámetro los criterios 1 y 2 contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimándola como una sanción justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante, cabe resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Alzada, que la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son

limitativos sino meramente enunciativos, por lo tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para su aplicación, que encontrándose dicha pena dentro del rango establecido para el tipo penal transgredido, esta Sala esta conteste con los fundamentos otorgados por la Corte a qua, por lo que en consecuencia, se rechaza el segundo medio del recurrente, y consecuentemente el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por ser asistido de un miembro del Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Octavio Reyes Martínez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril del 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas por ser asistido de la Defensa Pública;

CUARTO: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici